

y ampliamente reconocidas de nuestro sistema tributario (principio de la facultad delegada), 24 de noviembre de 1995.

Por otra parte, debo señalar que por las mismas razones por las cuales no compete al Fisco Nacional la exacción de impuestos por la venta de licores y bebidas Licenciado, conserva el mismo la atribución para recaudar LUIS ANTONIO SOSA A. la fabricación de bebidas alcohólicas. Esta afirmación se desprende de la 840 y 879 del Código Fiscal que Tesorero Municipal del Distrito de San Miguelito B. tenor de su D.

Señor Tesorero Municipal: 840: Está sujeta al impuesto de fabricación de bebidas

Pláceme brindar respuesta a su atenta Nota MSM-TMJE-OFICIO Nº55, de 7 de noviembre del año corriente, por medio de la cual eleva consulta en la que de manera específica nos pregunta lo siguiente:

"Por este medio le solicitamos se sirva interponer sus buenos oficios a fin de que nos informe en cuanto le sea posible -- si las compañías dedicadas a la fabricación de bebidas alcohólicas -- tienen que pagar impuestos municipales."

Al respecto podemos informarle que a través de Nota Nº15 del 9 de febrero de 1983, este Despacho absolvió al Alcalde Municipal de ese entonces, Señor José Vernaza, similar cuestionamiento. En dicha ocasión, al responder sobre la posibilidad de gravar a la empresa Bacardí Centroamericana S.A., por la venta al por mayor de bebidas alcohólicas, se vertieron sobre el punto conceptos que aún mantienen su vigencia por lo que adjuntamos copia debidamente autenticada del criterio en cuestión.

De lo expuesto en el pronunciamiento citado queda claro que el Municipio no puede cobrar impuestos a las fábricas que se dediquen a la elaboración de bebidas alcohólicas para el consumo humano por la actividad comercial de venta al por mayor de sus propios productos, siempre que estas transacciones se realicen dentro de los predios o terrenos de fábrica.

y ampliamente reconocidos de nuestro sistema tributario (principio de la facultad delegada del Municipio para establecer impuestos; relación con el principio de la prohibición de la exacción de impuestos por la venta de licores y bebidas fementadas; conserva el mismo la atribución para recaudar los tributos que la fabricación de bebidas alcohólicas lleguen a causar. Esta afirmación se desprende de la lectura de los artículo 840 y 879 del Código Fiscal que al tenor disponen:

"Artículo 840: Está sujeta al impuesto de fabricación de bebidas alcohólicas la producción de todo líquido potable que contenga alcohol con excepción de las medicinales y de las que se fabriquen con la finalidad de ser exportada o consumida fuera del territorio nacional o para ser introducidas, con esa misma finalidad, en la Zona Libre de Colón, en el Aeropuerto Internacional de Tocumen o en los Almacenes Oficiales de Depósitos.

FLETCHER
REGISTRACION

Artículo 879: Cada litro de alcohol rectificado, aguardiente de caña, whisky o ginebra que se emplee en la fabricación de licores que sea producto de ella; causará un impuesto que se denominará Impuesto de Fabricación de Licores, de tres y medio centésimos de balboas (B/.0.35) por cada grado de alcohólico.

Este impuesto lo pagará el fabricante sobre la cantidad de los productos que se retiren de los locales de que tratan los artículos 846 y 847 de este Código.
..."

Recuerdo a usted que la actuación del Municipio en sentido contrario al recomendado, daría lugar a un acto viciado por ilegal y contrario a principios fundamentales

y ampliamente reconocidos de nuestro sistema tributario (principio de la facultad delegada del Municipio para establecer impuestos; relacionado con el principio de la prohibición de la doble tributación.).

En espera que esta respuesta satisfaga su solicitud, me suscribo de usted.

VICTOR H. D'ANELLO, Director General

Atentamente, del Ferrocarril de Panamá

Señor Director General

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Acuso recibo de su Despacho de fecha 13 de noviembre de 1995, a través de la cual consulta a este Despacho, sobre el status de esa institución en base a lo dispuesto en el Decreto Nº 174 de 13 de noviembre de 1991, por medio del cual se modifica el Decreto Nº 31 de 1980, y pregunta sobre el tipo de dependencia que guarda con la Autoridad Portuaria Nacional.

AMdeF/CM/cch.

También pide la opinión, sobre cuales trabajadores del Ferrocarril de Panamá deben ser considerados revertidos o transferidos, a la luz de los Tratados Torrijos Carter.

Sobre el particular, le informamos que esta Procuraduría de la Administración no absuelve el fondo de aquellas consultas, cuando las mismas no cumplan el requisito o la formalidad de estar acompañadas del criterio del departamento de asesoría legal de la institución que las eleva, como lo es en este caso, pero por ser la primera vez, gustosos absolveremos la misma seguros de que en futuras ocasiones se cumplirá con tal requisito consignado en el artículo 346, numeral 6 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 346: Corresponde a todos los Agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

- 1- Representar a la administración
- 2- Ejercer con distintos agentes
- 3- Ejercer el Ministerio Público de las Juntas Políticas y del Poder Judicial Nacional.